

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEDEI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

#### 2.º NEGOCIADO.—Núm. 464.

Como á pesar de lo prevenido en mi circular de 1.º de abril último inserta en el Boletín oficial núm. 27, algunos alcaldes constitucionales y particularmente los de los partidos de Ponferrada y Villarcanca, no hayan concurrido á tomar de esta Depositaria, ni á las cabezas de partido los documentos de proteccion y seguridad pública correspondientes al presente año, les prevengo que no verificándolo inmediatamente les será exigido su importe segun el consumo de los años anteriores, y ademas la responsabilidad consiguiente al abandono con que miran la necesidad de que tengan documentos de esta clase los que viajan, y otros muchos que se ocupan en diferentes tráficós.

Debiendo obrar en poder de los encargados de la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública el importe de las licencias, espero que en lo que resta del presente mes verifiquen su pago en esta Depositaria los que recibieron de ella dichos documentos, y á los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido los que los recibieron de ellos, pues pasado dicho término se espedirá apremio contra los morosos, Leon 20 de julio de 1842.—José Perez.

### Gobierno Político de la Provincia.

#### 13.º NEGOCIADO.—Núm. 465.

Se me ha dado queja por el Administrador de Correos de esta capital de que algunos ayuntamientos y particulares suelen remitir la correspondencia fuera de balija, contraviniendo de este modo á lo terminantemente mandado en la materia

por las ordenanzas del ramo, para cuya puntual observancia se espidió la Real orden de 20 de febrero último que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia de 9 de marzo, núm. 20. Abuso de tamaña trascendencia, no ha podido menos de llamar mi particular atencion; y á fin de corregirle, prevengo á todas las autoridades dependientes de la mia, las cuales cuidarán de transmitirlo á sus respectivos subordinados, que se abstengan de dirigir su correspondencia á la mano; y en los casos en que la urgencia del servicio, ó la falta de cartería en el punto de donde proceda, hagan necesaria su conduccion por particulares, la presenten en la Administracion de Correos de esta capital, por cuyo conducto debe llegar á manos de las autoridades, corporaciones ú otras personas á quienes venga consignada: esceptuándose únicamente de esta disposicion, los pliegos del S. N. que se dirijan por tránsitos de justicia, ó por propio á la ligera, Leon 21 de julio de 1842.—José Perez.

### Gobierno Político de la Provincia de Leon.

#### 14.º Negociado.—Núm. 466.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

“S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto. —Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo primero. La declaracion hecha por las Cortes en veinte y nueve de junio de mil ochocientos veinte y uno, restablecida en Real orden de veinte

y seis de febrero de mil ochocientos treinta y seis, exigiendo del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos á los vecinos de la ciudad de Merida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su cas, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del termino respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida. Artículo segundo. Gozarán de la propia esencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limitrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el Portazgo ó Pontazgo. Artículo tercero. Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los Portazgos y Pontazgos administrados por el ramo de caminos: en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos: y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los Puentes y caminos, donde se hallan establecidos desde el dia en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos. Leon 18 de Julio de 1842. José Perez.*

### Gobierno Político de la provincia.

#### 8.º NEGOCIADO—NÚM. 467.

El Alcalde constitucional de Santa Maria del Páramo me dá parte con fecha 13 del actual, que en la noche del 3 del mismo se fugó de la espresada villa Antonio Meandez, natural de Vera de Moncayo, que hacia se hallaba residiendo en aquel punto seis meses en calidad de sustituto, y ejerciendo el oficio de tejedor, llevándose algunas telas y peines de los telares en que trabajaba, y una licencia absoluta de haber servido en uno de los Regimientos provinciales.

*En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, cuyas señas se estampán á continuacion; y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno Político.—Edad 28 años.—Estatura 5 pies.—Pelo negro.—Ojos azules.—Nariz roma.—Cara redonda.—Barba regular.—Color blanco.—Llevo vestido de los que usan en el Páramo, y ademas otro de militar. Leon 20 de julio de 1842.—José Perez.*

### Gobierno Político de la Provincia.

Secretaria.—Num. 468.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fe-*

*cha 13 del actual, me ha dirigido la circular siguiente.*

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino el abuso de remitirse directamente á este Ministerio solicitudes que por estar su resolucion en las atribuciones de autoridades ó cuerpos provinciales, ó por no presentarse con la instruccion que estas mismas corporaciones ó autoridades han de prestarlas, absorven innecesariamente un tiempo que el Gobierno reclaman asuntos por lo general de mayor importancia, ocasionándose al propio tiempo con ello los mismos interesados el retraso consiguiente en su despacho. En tal virtud, se ha servido S. A. disponer. 1.º Quedará sin curso toda esposicion que se separe del órden establecido por los artículos 50, 73, 82, 164, 255, y 289 de la ley de 3 de febrero de 1823, y de lo prevenido por Real órden de 18 de mayo de 1834. 2.º Cuidará V. S. teniendo presente cuanto dicha ley previene acerca de la autoridad ó corporacion competente para la resolucion de las reclamaciones que enumera, de no remitir á este Ministerio instancia alguna de que no deba ocuparse el Gobierno; omitiendo tambien las consultas que pueda V. S. resolver, ateniéndose al literal sentido de las disposiciones vigentes, y en uso de las atribuciones conferidas á su destino. 3.º A toda solicitud de que haya de darse cuenta á S. A. hará V. S. se dé cuanta instruccion sea necesaria para su mas acertado despacho; emitiendo V. S. al remitirla su dictámen razonado. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; debiendo V. S. hacer á los ayuntamientos constitucionales de esa provincia, y demas á quienes comprende, las prevenciones convenientes, y el recuerdo que juzgue necesario de las disposiciones arriba citadas.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y exacto cumplimiento; y sin embargo de que todos los ayuntamientos de la provincia tienen ejemplares de la ley de 3 de febrero de 1823, he creido del caso insertar á continuacion los artículos 50, 73 y 82 de la misma, y la Real órden de 18 de mayo de 1834 que tambien se publicó en el Boletin oficial de 6 de junio de aquel año, á fin de que, teniendo muy á la vista lo que previene, se sujeten estrictamente á ello en todos los casos que ocurran, tanto los particulares como las corporaciones municipales. Leon 19 de julio de 1842.—José Perez.*

### Artículos que se citan de la ley de 3 de febrero de 1823.

50. Si algun vecino ú otro interesado, se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien in-

truido, á fin de que se resuelva á la mayor brevedad.

89. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, emitirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

### Real orden de 18 de mayo de 1854.

Ministerio del Interior.—Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos Ayuntamientos del Reino, no obstante que desde el establecimiento de los Jefes gubernativos de las provincias, debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares así se ha prevenido; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las esposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho a un duplicado á esta Secretaría de Estado y del despacho.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.—Búrgos.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

### Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 469.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en orden de 25 de Junio último, me dice lo siguiente.

«Ministerio de Hacienda.—Al encargarse el Ministerio actual de los negocios públicos, no solo cuenta con que redoblando su celo y energía los funcionarios á quienes está confiada la Administración de la Hacienda pública le ayudarán eficazmente en sus esfuerzos para hacer menos sensible las escaseces del Erario, sino que se promete tambien que las corporaciones populares adquirirán nuevos títulos á la gratitud pública en la activa cobranza de los débitos corrientes y atrasados de que los pueblos son responsables: La nueva vida con que la paz interior del Reino y el restablecimiento y desarrollo de las industrias va robusteciendo los elementos de riqueza y prosperidad nacional, ofrece á la lealtad y pundonor de los empleados la ocasion mas propicia para esmerarse en proporcionar aumentos progresivos á los ingresos del Tesoro, al mismo tiempo que hace desaparecer todo motivo de disculpa contra los severos cargos en que de otro modo incurririan por su apatía é indolencia. El Gobierno será tan celoso y consecuente en conservar á sus funcionarios mientras den palpables testimonios de providad y aptitud con resultados positivos, como enérgico é inflexible en separarlos de sus empleos sino corresponden dignamente á las miras de engrandecimiento de la Hacienda pública que tan imperiosamente reclaman las necesidades de la época. El orden y regularidad con que será mirada de hoy adelante la provision de los destinos responderá de la estabilidad y permanencia en ellos de los empleados de este Ministerio, los cuales, libres de las sugerencias de toda influencia parcial que no se refiera á la falta de providad de inteligencia ó de adhesión á las instituciones en que arian las liber-

tades públicas y los adelantos de nuestra regeneracion política podrán entregarse tranquila y asiduamente á las tareas de sus respectivos encargos, mientras que el Gobierno tendrá ocasiones en los resultados que obtenga de los trabajos de sus agentes ó de premiar los méritos que contraigan ó de hacerles sentir las consecuencias á que el olvido de sus deberes infaliblemente les espondria. Haga V. S. pues por penetrar de estas ideas á todos sus subordinados en esa provincia; y en tanto que por el Ministerio de mi cargo se les comunican las órdenes oportunas acerca de otros particulares, espero cuidará con el mas esquisito celo de atajar los funestos efectos del contrabando sobre cuyo punto está decidido el Gobierno á no disimular la mas pequeña falta, exigiendo con mano fuerte la responsabilidad á los Jefes que no desplieguen toda la entereza y vigor necesario para proteger las rentas del Estado contra sus públicos y encubiertos defraudadores. Debo por último prevenir á V. S. que con el primer estado mensual que remita á este Ministerio acompañe una memoria demostrativa del en que se encuentra la cobranza de las contribuciones de cuota fija, y del de los productos de las de rendimiento eventual, comparando estos con los que se obtuvieron en épocas anteriores, y asociando á esta comparacion las observaciones que V. S. en union con esos Jefes principales, juzgue convenientes y oportunas para poner al gobierno al alcance de las providencias que exija el remedio de los males de que adolezca la administracion y resguardo de las rentas públicas cualquiera que sea su origen y el influjo ó poder que los fomente y sostenga. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1842.—Calatrava.—Sr. Intendente de Leon.

Lo que he dispuesto tenga la debida publicidad á fin de que penetrados los Ayuntamientos de los principios de justicia é imparcialidad con que se propone seguir el actual Ministerio desplieguen segun se encarga, el mayor celo y energia en la cobranza de los débitos corrientes y atrasados por toda clase de contribuciones para que auxiliado el gobierno con oportunidad puedan dedicarse á llevar al mas alto grado la prosperidad del pais; prometiéndome que mi voz tantas veces dirigida á los pueblos con objeto de advertirles cuanto conviene á sus verdaderos intereses descargarse de sus adeudos y evitar los perjuicios que necesariamente ocasionan los apremios, será esta vez con especialidad oida por las corporaciones municipales que apresurándose á corresponder de un modo digno á la confianza del Gefe del Estado y á lo que con fundamento espera de su notoria lealtad se esmerarán en merecer el aprecio público llenando á la vez el doble deber de procurar el bien de sus administrados.—Leon 18 de Julio de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 470.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de junio anterior la orden que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía es-

